

A DESPACHO: 14 de marzo de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad-hoc,

ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YINED IDROBO OCORO
DEMANDADOS: JUAN ALEJANDRO APONTE GONZALEZ
RADICADO: 190014003002-2024 – 00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 634

A despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por la señora YINED IDROBO OCORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.596 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN ALEJANDRO APONTE GONZALEZ, DORA ALEYDA BOLAÑOS, REINEL HURTADO URREA, EILIN MAURICIO INCA BOLAÑOS, FERMIN IPIA SANCHEZ, NINI JOHANA MONCALEANO NARVAEZ, JUAN GABRIEL MUÑOZ QUINTERO, AURELIO ORTEGA RUIZ, ILVER RAMOS, HERMES JULIAN RIASCOS ARMERO, SORANGEL GONZALEZ MAFLA, FELIZ ORTEGA CHICAIZA, FABIAN YESID PRTEGA COTACIO, EVER ENRIQUE NARVAEZ GOMEZ, YILMER SAMIR ORDOÑEZ FUENTES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de un inmueble urbano ubicado en la carrera 20 No. 61N-119 Parcelación Bello Horizonte, correspondiente a casa lote # 6, con un área de 73,260 m² lote de terreno con casa de habitación, con sus mejoras y anexidades, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-92012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el cual cuenta con un área superficial de 1750 m².

Si bien es cierto, la demandante estima la cuantía de la demanda en su acápite correspondiente en un valor de \$90.000.000, lo cierto es que para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta el valor del avalúo del predio de mayor extensión, y del estudio de los anexos remitidos por la parte interesada se verifica que el recibo de liquidación del impuesto predial del predio de mayor extensión aportado data del año 2023, por lo que el despacho procedió a realizar la consulta de la liquidación del impuesto predial para el año 2024 expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán, determinándose que dicho avalúo asciende a la suma de \$629.544.000, de igual manera se verifica que el predio que se pretende prescribir cuenta con

un área de 73,260 m².

En ese orden de ideas, para establecer la cuantía en el presente asunto, no es posible tomar la totalidad del referenciado avalúo catastral, sino que la misma se debe determinar de forma proporcional con el valor del total del fundo que se busca prescribir, a partir de su área, la cual se debe aplicar de forma proporcional a la heredad de mayor extensión, con el fin de determinar finalmente el avalúo del bien a usucapión.

Al realizar la operación matemática correspondiente, arroja que cada m² del predio de mayor extensión tiene un costo de \$359.739,42; a su vez, el área que tiene el bien a prescribir es de 73,260 m², por ende, su avalúo es de \$ 26.354.510,5, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la mínima cuantía, y que en aplicabilidad del párrafo del artículo 17 de la misma codificación, es de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la ya referida norma procesal, es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en tal sentido, el bien que se pretenden prescribir se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Popayán, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de pequeñas causas de esta ciudad.

Resta precisar la posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, quien al absolver conflicto negativo de competencia, señaló que, cuando se busca prescribir bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión, la competencia por el factor de la cuantía no se determina por el avalúo catastral del fundo de mayor extensión sino, por el avalúo del área de la heredad que es objeto de usucapión, en tal sentido este despacho judicial acoge el precedente sentado de manera pacífica por la mencionada corporación¹.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda por falta de competencia y atendiendo el factor territorial se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal Declarativa De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio propuesta por la señora YINED IDROBO OCORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.596 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN ALEJANDRO APONTE GONZALEZ, DORA ALEYDA BOLAÑOS, REINEL HURTADO URREA, EILIN MAURICIO INCA BOLAÑOS, FERMIN IPIA SANCHEZ, NINI JOHANA MONCALEANO NARVAEZ, JUAN GABRIEL MUÑOZ QUINTERO, AURELIO ORTEGA RUIZ, ILVER RAMOS, HERMES JULIAN RIASCOS ARMERO, SORANGEL GONZALEZ MAFLA, FELIZ ORTEGA CHICAIZA, FABIAN YESID PRTEGA COTACIO, EVER ENRIQUE NARVAEZ GOMEZ, YILMER SAMIR ORDOÑEZ FUENTES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto 08 de febrero de 2021, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón. – Rad. 19001-31-03-006-2020-00026-01

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO AMEZQUITA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.793.945 y Tarjeta Profesional No. 389.331 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ